

Peticionario:

Asunto: Solicitud de certificación de resultados electorales del evento electoral 2014 relativo al cancelado Partido Salvadoreño Progresista (PSP)

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cuarenta y un minutos del catorce de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el licenciado

de generales conocidas en este expediente.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

Por medio de la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veintidós en este proceso, se previno al licenciado

de apoderado general judicial del señor

, para que dentro del plazo conferido, determinara cuál es el *interés legítimo* que le asiste para solicitar la certificación relacionada con la participación del cancelado Partido Progresista Salvadoreño (PSP) en las Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República celebradas en el año de 2014; especificando, entre otras razones, la finalidad o motivo para el cual las requiere.

II. Contenido del escrito

1. El peticionario expone que su representado es el secretario del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), de conformidad con el asiento número ciento veintiocho de dos de octubre de dos mil doce del libro de inscripción de máximas autoridades ejecutivas de partidos políticos (sic), como también consta en el proceso de cancelación de partido político CCP-03-2018, y de lo cual, anexa copia certificada de constancia emitida por el secretario general interino de este Tribunal.

2. Agrega, que aun cuando el Partido Salvadoreño Progresista (PSP) fue cancelado por resolución del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, subsistiendo su personalidad jurídica únicamente para los efectos del art. 49 de la Ley de



Partidos Políticos, su representado de hecho sigue fungiendo como su representante para los efectos de reclamar en sede constitucional los derechos que a la referida entidad le corresponden.

3. Añade, que de conformidad con el Art. 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le confiere capacidad jurídica para comparecer en juicio a los entes sin personalidad, representados por la persona que de hecho actúe como tal en el tráfico jurídico.

4. Indica, que la finalidad de solicitar la certificación del expediente de cancelación y su liquidación, responde a la necesidad de hacer uso de los derechos que le corresponden al Partido Salvadoreño Progresista (PSP), de conformidad con el art. 247 de la Constitución de la República, pues, a su criterio, la resolución que ordenó su cancelación violentó los derechos constitucionales del referido partido político, de manera que para poder sustentar la demanda de amparo constitucional es necesario aportar los documentos pertinentes, entre los cuales, se encuentran los documentos solicitados, a fin que puedan ser examinados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

5. Por consiguiente, señala que su representado en su calidad de secretario del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), como entidad sin personalidad jurídica pero con capacidad procesal para comparecer en juicio de acuerdo con el art. 62 CPCM, interpondrá demanda en “juicio de amparo” (sic) contra la resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil dieciocho que ordenó su cancelación, por diversas infracciones a normas constitucionales; por lo que, en concreto, pide que se extienda la certificación solicitada en el menor tiempo posible.

III. Cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) ordenada por este Tribunal y solicitudes previas de control contencioso administrativo y constitucional de ese acto jurídico por parte de los representantes del referido partido político

1. El Partido Salvadoreño Progresista (PSP) fue *cancelado* por resolución emitida por este Tribunal el veinticinco de julio de dos mil dieciocho y su asiento de cancelación fue publicado en el Diario Oficial número ciento cincuenta y ocho, tomo número cuatrocientos veinte, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

2. Es un hecho de notoriedad pública, que con posterioridad a la resolución de cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) emitida por este Tribunal, sus representantes acudieron a la Cámara de lo Contencioso Administrativo a demandar la *declaratoria de ilegalidad de la resolución definitiva del procedimiento de cancelación de inscripción* de ese partido político. La demanda fue declarada *improponible* por esa Cámara, por medio de la resolución emitida a las trece horas cuarenta y dos minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en el proceso de referencia 00123-18-ST-COPC-CAM¹, por considerar que el objeto de la pretensión estaba fuera del ámbito material de competencia que regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Asimismo, los representantes del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) interpusieron un recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en contra de la resolución de improponibilidad emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo.

4. En relación al recurso de apelación presentado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió, por medio de la sentencia emitida a las quince horas con veintinueve minutos del día cuatro de junio de dos mil diecinueve en el proceso de referencia 10-19-RA-SCA², *confirmar* la resolución de improponibilidad de la demanda pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo.

5. Por otra parte, el Partido Salvadoreño Progresista (PSP), a través de su apoderado judicial y de su secretario general, presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra de las resoluciones emitidas por este Tribunal mediante las cuales se ordenó, primero, la cancelación de ese partido político y, posteriormente, se declaró sin lugar el recurso de revisión presentado en contra de ese proveído.

6. Como resultado de ese proceso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución emitida a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno en el

¹ Disponible para consulta pública en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busquedaLibre.php?id=1>

² Disponible para consulta pública en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busquedaLibre.php?id=1>



proceso de Amparo de referencia 312-2019³, declaró *improcedente* la demanda presentada en contra de este Tribunal por la emisión de las resoluciones de veinticinco de julio y dieciséis de agosto, ambas de dos mil dieciocho, por la supuesta afectación de los derechos a la protección jurisdiccional –por no haber emitido una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica por infringir el principio de legalidad, en virtud que de los argumentos planteados por el demandante se sustentaban en una mera inconformidad con las decisiones impugnadas; de ahí que la Sala concluyó que no concurría la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

IV. Análisis y Decisión

1. El interés legítimo alegado por el peticionario para solicitar la certificación de documentos, consiste en que su representado en calidad de secretario del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), como entidad sin personalidad jurídica pero con capacidad procesal para comparecer en juicio de acuerdo con el art. 62 CPCM, interpondrá demanda en “juicio de amparo” (sic) contra la resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil dieciocho que ordenó la cancelación del referido instituto político.

2. En ese sentido, existen diversas razones para denegar la solicitud de certificación de documentación en el presente caso.

3. El art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente:

“Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado.

El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

³ Disponible para consulta pública en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busquedaLibre.php?id=1>

4. Así, la solicitud del peticionario no ingresa en el supuesto de hecho previsto por el art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, puesto que la referida disposición determina que: *“una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”*.

5. El uso del gerundio *“conociendo”* en la formulación lingüística de la disposición, supone la existencia de un proceso de amparo que esté en trámite y conocimiento de la Sala de lo Constitucional en la que la certificación pueda surtir efecto; situación que no se establece en el presente caso, por cuanto, el solicitante afirma que *interpondrá* demanda en juicio de amparo contra la resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil dieciocho que ordenó la cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP); es decir, que lo alegado por el peticionario consiste en una eventualidad y no en un hecho cierto y comprobable: la existencia de un proceso de amparo en trámite.

6. En consonancia con lo anterior, una razón de mayor peso para no acceder a lo solicitado, radica en que este Tribunal ha podido constatar que las resoluciones de veinticinco de julio y dieciséis de agosto, ambas de dos mil dieciocho, emitidas en el proceso de referencia CCP-003-2018 ya fueron objeto de demanda por el Partido Salvadoreño Progresista (PSP) en el proceso de Amparo de referencia 312-2019 por la supuesta afectación de los derechos a la protección jurisdiccional –por no haber emitido una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica por infringir el principio de legalidad.

7. Como se refirió en párrafos precedentes, el resultado de ese proceso fue que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la demanda presentada en virtud que los argumentos planteados por el demandante se sustentaban en una mera inconformidad con las decisiones impugnadas, por lo que la Sala concluyó que no concurría la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

8. En la resolución de improcedencia, respecto de la alegación de la supuesta afectación de los derechos a la protección jurisdiccional –por no haber emitido una resolución de fondo motivada, entre otras situaciones, la Sala afirmó,

C
C
C
C
C
C



en relación a la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, que: “existe similitud entre las conclusiones del TSE y la jurisprudencia constitucional”, que: “se observa que el TSE habría expuesto las razones en las que sustentó las resoluciones cuestionadas. Dichos fundamentos –tal como se expresó en los apartados anteriores– coinciden con algunos de los criterios emanados de la jurisprudencia constitucional”, y, señaló además que: “los argumentos manifestados por la parte actora no revelan un posible agravio con trascendencia constitucional, más bien, sus alegatos reflejan la mera disconformidad con lo resuelto por el TSE, en virtud de que dicha decisión resulta contraria a sus intereses políticos”.

9. En relación a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, la Sala afirmó que: “el razonamiento expuesto por el TSE en la resolución cuestionada no se aleja de la jurisprudencia constitucional, por lo que no se infiere que dicho órgano haya dotado de contenido la disposición en comento con criterios arbitrarios que podrían ocasionar un menoscabo en la esfera jurídica constitucional del PSP”.

10. De ahí que puede concluirse, que los actos jurídicos por medio de los cuales se ordenó la cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) *ya fueron sometido a control de constitucionalidad a través de los recursos a los que hace referencia el art. 208 inciso cuarto de la Constitución de la República, específicamente, del proceso de Amparo que se regula el art. 247 inciso primero de la Constitución de la República, y existe una decisión de improcedencia emitida por la Sala de lo Constitucional al respecto.*

11. En consecuencia, al no existir un interés legítimo debidamente justificado por parte del peticionario, deberá declararse improcedente su solicitud de certificación de resultados electorales del evento electoral 2014 relativo al cancelado Partido Salvadoreño Progresista (PSP).

12. La presente decisión constituye el resultado del análisis de los hechos y argumentos jurídicos expresados por el peticionario, así como de la constatación de hechos de notoriedad pública; ajustados al caso concreto, de acuerdo con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en la

presente resolución; y de conformidad con las competencias del Tribunal Supremo Electoral atribuidas por el ordenamiento jurídico electoral vigente que han conllevado a rechazar la solicitud de certificación de la documentación solicitada.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y a lo establecido en los artículos 18, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3, 49 y 85 de la Ley de Partidos Políticos; y, la aplicación supletoria del artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la solicitud del licenciado

en carácter de apoderado general judicial del señor

de que se le extienda una certificación de resultados electorales del evento electoral 2014 relativo al cancelado Partido Salvadoreño Progresista (PSP).

2. *Notifíquese.*

